



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

En la imprenta de D. Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

GOBIERNO DE PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO.

Caminos vecinales.

CIRCULAR NÚM. 208.

REGLAMENTO ORGANICO

de los directores, auxiliares delineantes, sobrestantes y peones camineros destinados al servicio de los caminos vecinales de la provincia de Oviedo.

(Conclusion.)

CAPITULO V.

Disposiciones disciplinarias.

Art. 62. Todos los empleados de caminos vecinales guardarán la debida atención y deferencia a las autoridades locales y provinciales de todas clases, y muy particularmente al Gobernador y jefes inmediatos.

Art. 63. En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razón de sus destinos y comisiones, estarán subordinados, los directores al jefe de la Sección de Fomento por cuyo conducto recibirán cuantas órdenes e instrucciones deban dirigírseles; y los auxiliares delineantes, sobrestantes y peones camineros a los directores, por cuyo conducto recibirán también de sus inmediatos y respectivos jefes las órdenes e instrucciones necesarias al servicio de que cada uno esté encargado.

Art. 64. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados, deberán dirigírseles precisamente por conducto de sus inmediatos jefes, a menos que las produzcan en queja de estos; en cuyo caso podrán acudir al superior en grado, y al Gobernador cuando pasados quince días no hubiere recaído provisión a de aquél; pero guardarán siempre en su lenguaje la consideración debida a dichos jefes.

Art. 65. No podrán ausentarse los directores y auxiliares delineantes de la provincia ni del distrito de su residencia sin permiso del Gobernador. Los Directores podrán concederle por ocho días a los peones-capataces y camineros para salir de sus respectivas secciones a cualquier punto dentro del distrito; pero deberán solicitarlo del Gobernador por mayor término o para salir del distrito.

Art. 66. Ningún empleado de las clases citadas podrá abandonar su destino sea por dimisión o por cualquier otro motivo o causa, sin haber obtenido antes autorización del Gobernador y hecho entrega al que fuese nombrado para su relevo. La falta de cumplimiento a esta prevención producirá la inhabilitación del culpable para volver a obtener destinos en el ramo de caminos vecinales en esta provincia, sin perjuicio de someterle a los tribunales de justicia para la resolución que proceda.

Art. 67. Será incompatible con el servicio que dichos empleados deben prestar en las obras puestas a su cuidado, el tener directa u indirectamente participación en las contratas o destajos de las mismas, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto. Tampoco podrán ocupar en las obras carros ni caballerías de su propiedad. Las faltas a estas prescripciones se castigarán con la separación del destino.

Art. 68. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren todos los empleados a quienes se refiere este Reglamento, se clasificarán para su corrección y castigo en medianas, graves y muy graves.

Art. 69. Se reputan faltas medianas las de descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben tener sobre sus respectivos subordinados; el maltrato a los mismos, y el retardo en el cumplimiento de las órdenes de sus jefes, siempre que de tales causas no se sigan consecuencias graves. Se corregirán dichas faltas a propuesta de los

Directores ó del Jefe de la Sección de Fomento en su caso con amonestación, represión ó suspensión de empleo ó de sueldos, y la nota correspondiente en la hoja de servicios.

Art. 70. Se califican de faltas graves: la reincidencia en las leves; la insubordinación de palabra, acción ó por escrito a los jefes; todo abuso ó exceso cometido sobre los subordinados; la aplicación de efectos, peones y operarios ó de sus gastos a distintos objetos del que tuviésem destituido; y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones y de la cual se hayan seguido perjuicios para el servicio. Estas faltas serán castigadas con la suspensión de sueldo de diez quince días hasta seis meses, según las circunstancias y gravedad de cada caso.

Art. 71. Se considerarán faltas muy graves: la reincidencia en las graves de insubordinación; la connivencia ó disimulo que se probase respecto de las que los contratistas cometieran en el cumplimiento de las condiciones establecidas, y en general todo acto que por su naturaleza y resultados descubra algún hecho criminal ó contrario a la probidad y justificación de dichos empleados. La separación del destino será la pena que se impondrá desde luego al infractor, sin perjuicio de lo demás a que hubiere lugar por el Código penal.

Art. 72. La calificación de las faltas y aplicación de las penas se hará siempre por el Gobernador de la provincia en vista del parte detallado de los respectivos jefes y de los demás informes que crea conveniente tomar para la comprobación de los hechos.

Oviedo 29 de Mayo de 1864.—Francisco Rubio.

Obras públicas.—Negociado

CIRCULAR.

I útiles serán los esfuerzos que se hagan para la conservación y mejora de los caminos vecinales, si los señores alcaldes y los Directores y demás empleados del ramo y agentes municipales no despliegan el mayor celo, en que se observen estrictamente las disposiciones que contiene la ordenanza para la conservación y policía de las carreteras generales de 14 de setiembre de 1842, y las de la Real Orden de 8 de Abril de 1848, cuyo cumplimiento se reitera por el artículo 27 del Real decreto de 17 de octubre de 1863. Creo pues necesario recordar las citadas disposiciones, y formular á su tenor el adjunto reglamento encargando muy particularmente su observancia á las autoridades locales, juntas inspectoras de caminos vecinales, Directores, sobrestantes, peones camineros, y á todos los dependientes de mi autoridad, y que en los distritos se le dé la publicidad debida, para que llegando á conocimiento de todos, se prevenan y eviten las faltas que en el mismo se castigan. Oviedo 29 de Mayo de 1864.—El Gobernador, Francisco Rubio.

REGLAMENTO

para la policía y conservación de los caminos vecinales según está previsto por la ordenanza general de 14 de setiembre de 1842 y por el aprobado por Real orden de 8 de abril de 1848 para la ejecución del Real decreto de 7 de abril del mismo año.

SECCION PRIMERA.

Medidas de conservación.

Art. 1. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo orden estén construidos al piso natural ó en desmonte, tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos. La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á

las aguas que puedan perjudicar al camino, y se fijará por el Director del distrito.

Art. 2. Las cunetas construidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años y más a menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por orden del Director ó sobrestantes y bajo la dirección de estos por los peones camineros en los caminos de primer orden, y por disposición y bajo la dirección del alcalde en los de segundo. El cieno, polvo y demás materias extraídas de la cuneta no podrán echarse sobre el camino.

Art. 3. Los señores alcaldes procurarán que se vayan plantando árboles de sombra en las cunetas de los caminos y á ambos lados de los mismos.

Art. 4. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de veinte varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta ó doscientos reales, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 5. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño a los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y a cualesquiera obras del camino, ó que labren en los escarpes de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 6. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas a los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia y reparación.

Art. 7. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 8. Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posición costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de los caminos sin licencia de la autoridad local, previo reconocimiento hecho por el director del distrito, y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caguen trozos de terreno; y si contraviniere serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejante daños.

Art. 9. Los carruajes de cualquier clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las bajandillas ó antepechos de ellos. Los conductores que contraviniere, incurrirán en la multa de cien reales, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 10. Cualquier pasajero que con su carraje rompiere ó arrancare algún guarda rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanación del perjuicio, y además una multa de cincuenta ó cien reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en estas disposiciones.

Art. 11. Los conductores que abriren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carros ó carrajes ó cargarlos más cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta ó cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 12. Ningún carro, carraje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta ó cien reales por cada carroje ó carro y cuádrupode por cada caballería.

Art. 13. Cuando en los caminos se hiciere recargos ó cualesquiera obras de reparación, los carros, carrajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarque al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 14. Los dueños ó conductores de los carros, carrajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados a este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos a otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubiesen causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de sesenta reales.

Art. 15. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó en otras obras de caminos, así como en las pirámides ó postes

que señalan los kilómetros, ó borre las inscripciones de los, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, ó los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopios para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 16. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascarse tierra ó tomarla del camino, sus paseos, cunetas ó escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparación del daño causado; pero los encargados de los caminos podrán permitir la extracción del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 17. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carros ó carroajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapé de hierro, y sesenta por cada carroaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

SECCION SEGUNDA.

Del tránsito de los caminos vecinales.

Art. 18. Los Alcaldes, Directores, auxiliares, sobrestantes y peones camineros cuidarán en sus respectivos distritos ó secciones de que los caminos y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 19. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, miedos ó otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tener ropas en los mencionados parajes. A los que contraviniere á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 20. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 21. Los arrieros y conductores de carros y carroajes que hicieren suelto y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carro ó carroaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causieren.

Art. 22. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños ó pastores de cualquier ganado, aunque sea mestizo, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 23. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 24. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningún carro ni carroaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrárá toda persona que eche animales muertos

sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

Art. 25. Las caballerías, recuas, ganados, carros y carroajes deberán dejar libre la mitad del camino ó lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un punto los que van y los que vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado de recho.

Art. 26. A los arrieros que llevando más de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de veilon á cada uno, y si fueren carroajes ó carros los que así caminen se exigirá igual cantidad á cada uno.

Art. 27. Cuando en cualquier parte del camino las recuas, carros y carroajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberá dejar á estos expediente el paso, las contrayencias voluntarias de la presente disposición se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 28. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados, carros y carroajes á la inmediación de otros de su especie, ó de las personas que van á pie.

Art. 29. Igualmente se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados, carros y carroajes vengan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 30. En las noches oscuras los carroajes que vayan á la ligera deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

SECCION TERCERA.

De las obras contiguas á los caminos.

Art. 31. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni ponerse cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo, ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías, carros y carroajes. Los Alcaldes, cuando reciban denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 32. Cuando las casas ó los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictámen por escrito acerca del estado del edificio reconocido. Si el dictámen confirma el estado ruinoso del edificio, se trasmitirá á su dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el Alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictámen de la persona nombrada por el Alcalde, se decidirá lo conveniente por

los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de las poblaciones.

Art. 33. Dentro de la distancia de veinte varas colaterales de la vía no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados, etc., ni construir alcantarillas, ramal, ó otras obras que salgan del camino ó las posesiones con guas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espesadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del distrito respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ó obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. Los Alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, pero oyendo precisamente al Director de caminos vecinales del distrito, quien establecerá las condiciones bajo las cuales deba concederse aquél. Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada si lo creyese conveniente el Director encargado de informar.

Art. 36. A los que sin la expresa licencia ejecutaren cualquiera obra dentro de las veinte varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las del camino, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 37. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones marcadas por el Director para la construcción de un edificio, y no haya conformidad entre este y el Alcalde, ó entre ambos y el interesado, se suspenderá todo procedimiento y se remitirá el expediente al Gobernador de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolución.

SECCION CUARTA.

De las denuncias por infracciones.

Art. 38. No podrá exijirse pena alguna de las prefijadas en estas disposiciones, sino mediante denuncia ante el Alcalde del distrito á que pertenezca el punto del camino en que fuere denunciado el contraventor, ó en que se cometió la infracción.

Art. 39. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona, pero son obligatorias en los Directores de caminos vecinales, auxiliares, sobrestantes, peones camineros, alcaldes pedáneos, celadores, guardas rurales y demás dependientes de la administración municipal, provincial y general.

Art. 40. Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia serán responsables de la puntual observancia de estas disposiciones.

Oviedo 29 de Mayo de 1864.—El Gobernador, Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 193.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 25 del próximo pasado Ma. yo se me dice lo que sigue:

A este Ministerio se dice por el de la Guerra en 17 del actual lo siguiente.

Excmo. Sr. Con esta fecha digo al Director de la Guardia civil y veterana lo siguiente:

S. M. la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de una comunicación del Director general de artillería participando que un soldado del arma de su cargo varió de ruta al ir á incorporarse á su Regimiento después de la licencia temporal que disfrutó, por lo que solicita se dicte una resolución que evite la repetición de casos de esta especie, pues que á dicho individuo no se le puso obstáculo en el viaje por ninguna autoridad, ni le obligaron o incorporarse á sus banderas; antes al contrario, lo facilitaron los auxilios que necesitó yendo en dirección opuesta; considerando que dicho Director general de artillería habrá providenciado con arreglo á ordenanza lo que corresponda contra el individuo que ha cometido la falta, y que su objeto no es otro que demostrar hay poco celo en ciertas autoridades y en los encar-

gados de vigilancia de las carreteras para hacer que los individuos de tropa sueltos marchen directamente á los puntos marcados en los respectivos pasaportes; se ha dignado S. M. resolver, de acuerdo con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, prevenga á V. E. como de su Real orden lo verificó, recomienda á sus subordinados la mayor exactitud en practicar el servicio que les está encomendado, haciendo que los individuos de tropa que transiten sueltos no varíen á su antojo de ruta, obligándoles á marchar directamente á los puntos que tengan consignados en los respectivos pasaportes; en el concepto de que también se significa con esta fecha al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que por los Alcaldes se verifique lo propio, examinando al efecto los pasaportes que les presenten los interesados al pedir auxilios de marcha, á fin de que no cambien la dirección que en ellos tengan marcada.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 25 de Mayo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y su mas exacto cumplimiento. Oviedo Junio 6 de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Agustín Menéndez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Manuel Pelayo, ha presentado solicitud de investigación de dos pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Chalana»; sita en terreno de don José García Pumarino, término de la Campeta, parroquia y concejo de San Martín del Rey; lindante al N. mina Bautista, S. mina Hévia, E. la Guapa y O. minas de la Sociedad Santa Ana.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Campeta, y á partir de dicho punto se

medirán al N. 300 metros hasta la mina Bautista, y el resto hasta 1000 metros, al S. hasta la mina Hévia, al E. 150 y al O. 150, formando el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 2 de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de don José Antuña, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de oro que se conocerá con el nombre de «Deseada», sita en terreno comun, parroquia y concejo de Illano; lindante al N. con el río de Navia, S. viña de don José Villabrille, E. y O. brezo comun.

Verifica su designación en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el del registro á unos 60 metros O. del arroyo del Castrón; desde el cual se medirán al N. 100 metros, y otros 100 al S., 580 al E. y 20 al O., formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma;

Oviedo 2 de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Narciso Zepedano.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del presente mes esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del proximo mes de Julio á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de los Sardos á Fuensanta, cuyo presupuesto asciende á 280,464 reales 16 céntimos.

La subasta se celebrara en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público; el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arregándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta sera de 14.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de quinientos rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de doscientos reales.

Madrid 28 de Mayo de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de los Sardos á Fuensanta se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los

expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharla toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.)

JCOMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposición del señor Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 30 Junio de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 15 de Julio próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia, de la misma y escribano don Rafael Alonso.

Bienes del Estado.

Estado—Rusticas.
Partido de Villaviciosa.

Menor cuantia.

Número 582 del inventario. —Un monte del Estado, llamado Silva, sito en términos del lugar y parroquia de Villaverde, concejo de Villaviciosa, terreno de mediana calidad, poblado de pinos medianos y de cria, á excepcion de una pequeña parte al N. que se halla de roza, cerrado de cárcoba, y linda á O. camino de carro y el monte siguiente, P. cierro de José Bernardo, M. pinar de Manuel Moris Sanchez y N. camino y monte comun: su extension es la de 2 y 3/4 dias de bueyes (34 áreas) y se ha capitalizado por la renta de 23 reales graduada por los peritos en 517 reales 50 céntimos y tasado en 1200 reales tipo para la subasta.

Nº 583 de idem.—Otra de igual procedencia, con la misma denominacion, al O. del anterior, terreno de mediana calidad, poblado de pinos regulares, algun roble, y árgoma crecida, cerrado de cárcoba: linda al O. monte comun, P. camino de carro, pinar de Manuel Moris Sanchez, y el anterior pinar, M. monte de José Bernardo y N. camino de carro: de 1/2 dia de bueyes esta parte donde se halla un roble mediano lindando al N. pared y cierro de Manuel Miranda; y todo cabida de 6 dias de bueyes (75 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 31 reales graduada por los peritos en 697 reales 50 céntimos y tasado en 2150 reales tipo para la subasta.

Nº 584 de idem.—Otro, con la misma denominacion é idéntica procedencia, sito en términos de dicho Villaverde, terreno de mediana calidad, produce árgoma crecida y contiene una porcion de robles de cria, está cerrado sobre si, y linda de O. camino carrete-

3 sobre el roq. obviamente ad el soro y monte comun, N. cierro de José Bernardo y heredad de Manuel de Pachina, P. monte comun y M. cierros de D. Juan Valdés y herederos de Genaro Pando; su extension es la de 11 y 1/4 dias de bueyes (1,41 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 16 reales graduada por los peritos en 360 y tasado en 880 reales tipo para la subasta.

Nº. 585 de idem.—Otro, de la misma procedencia llamado Bustiello, en términos de la parroquia de Castiello, terreno de mediana calidad produciendo árgoma crecida, y conteniendo 66 robles medianos, cerrado sobre si, y linda á O. cierro de Manuel Valdés, P. monte de José Cobian N. de Manuel Valdés y José Cobián y M. cierro y monte de doña P. tra Valdés: su extension es la de 4 y 1/2 dias de bueyes (56 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 34 rs. graduada por los peritos en 765 y tasado en 1.740 rs. tipo para la subasta.

Nº. 586. de id.—Otro, de la misma procedencia llamado de los Riegos; en dicha parroquia, terreno de mediana calidad, produciendo árgoma crecida y contiene 36 robles regulares, poblado de robles de cria, cerrado sobre si, y linda á O. cierro de D. Francisco Costales, P. y M. monte comun y N. cierro de Manuel Sanchez y monte comun, tiene un camino servidero; contiene la extension de 14 dias de bueyes (1, 76 áreas) y se ha capitalizado por la renta de 42 rs. graduado por los peritos en 945 y tasado en 2100 rs. tipo para la subasta.

Nº. 587 de id.—Otro procedente de id. llamado Pinar de la Roza de la Cantera, sito en id. terreno de mediana calidad produciendo árgoma baja y poblado de pinos de cria, cerrado sobre si de cárcoba y linda por todas partes con monte comun: cabida de 2 3/4 dias de bueyes, (34 áreas) se ha capitalizado por la renta de 15 rs. graduado por los peritos en 337 rs. 50 centimos y tasado en 900 rs. tipo para la subasta.

Nº. 588 de id.—Otro, de la misma procedencia, llamado Fitores, sito en términos del lugar y parroquia de Argüero, en dicho concejo, terreno de mala calidad, produciendo árgoma crecida y conteniendo 60 robles de poca dimension linda al O. cárcoba, cierro de Manuel del Campo y pinar de Mezclares Rey, P. monte de Manuel del Campo, Anton de Pachin y cárcoba, M. reguero y monte del Manuel del Campo, y N. monte de José Rivero y pinar de Mezclares Rey; su extension es la de 3 y 1/4 dias de bueyes (40 áreas)

se ha capitalizado por la renta de 8 rs. graduado por los peritos en 180 y tasado en 600 rs. tipo para la subasta.

Nº. 589 de id.—Otro, procedente de id. llamado Coballo ó Coroña, en términos del lugar y parroquia de Cazanes, en id. terreno de mediana calidad produciendo árgoma crecida y conteniendo 87 robles medianos, poblado en

su mayor parte de robles de cria; linda á O. S. y M. tierra de la fábrica de dicha parroquia y N. con los de D. Rafael Balbin, D. Andrés Busto y D. Rafael Valdés; su extension es la de 11 dias de bueyes (1, 38 hectareas) tiene un camino de carro y en esta medición y robles contados, está comprendido un trozo pegándole á dicho monte cerrado sobre si, se ha capitalizado por la renta de 110 rs. graduado por los peritos en 2.475 y tasado en 4000 rs. tipo para la subasta.

Nº. 603. de id. Otro, de la misma procedencia llamado so la fuente y Pidal del Rey, sito en términos del lugar y parroquia de Camoca, en id. terreno de mediana calidad, se halla de campa y contiene 16 pies de robles regulares, tiene dos caminos, una senda y reguero llamado de Riego de Sala, linda al O. camino y prado de los herederos de Bernardo Collada, M. prado que lleva Ramon de Barredo, P. casa de Peon y N. reguero de Riego de Sala y prado de Ramon Barredo: su extension es la de 5 dias de bueyes (62 áreas) Se ha capitalizado por la renta de 20 rs. graduado por los peritos en 450 y tasado en 900 rs. tipo para la subasta.

Nº. 604 de id.—Otro, de igual procedencia llamado Pidal del Rey, sito en id. terreno de mala calidad, se halla de campo y contiene 4 robles regulares, linda al N. reguero de Riego de la Sala y hacienda de D. Senen Cabeda y por las demás partes casa de Peon: su extension es la de 3 1/2 dias de bueyes (4 áreas) y se ha capitalizado por la renta de 1 real graduado por los peritos en 22 rs. y 50 centimos y tasado en 100 rs. tipo para la subasta.

Nº. 605 de id.—Otro, procedente de id. llamado de las Cuestas, sito en id. terreno de mediana calidad produciendo árgoma baja y conteniendo 21 robles regulares, cerrado sobre si de cárcoba y linda al O. y N. hacienda de D. José Garcia Fernandez, P. Ramon del Rivero y M. camino de carro, su extension es la de 1 1/4 dias de bueyes (3 áreas) se ha capitalizado por la renta de 12 rs. graduado por los peritos en 270 y tasado en 500 rs. tipo para la subasta.

Nº. 606 de id.—Otro de id la misma procedencia llamado Pidal del Rey sito en id. terreno de mediana calidad, produciendo árgoma crecida con algun roble y paganos de cria, está cerrado sobre si, y linda al O. camino de carro y por las demás partes casa de Peon, su extension es la de 1 1/4 dia de bueyes (3 áreas) y se ha capitalizado por la renta de un real graduado por los peritos en 22 rs. 50 centimos y tasado en 80 rs. tipo para la subasta.

Nº. 607. de id.—Otro, de igual procedencia llamado Bonizan, sito en Bozanes, parroquia de Amandi, en dicho concejo terreno de mediana calidad produciendo árgoma crecida y conteniendo 404 robles medianos; su es-

tension es la de treinta y 1/2 dia de bueyes (3.81 hectáreas) linda á O. cárcoba monte de Francisco Crespo y de los herederos de D. José Miar, N. camino seye prado de Joaquín Fernández, herederos de Francisco Miar y Bernardo Collada, P. campo cañedo de D. José García Fernández y D. Ramón Rivero, y M. monte de los herederos de D. Francisco Crespo y D. José Muria en esta medida está comprendido un cierro que se halla á la parte de O. y M. de igual procedencia y con alguna cría de robles y castaños. Se ha capitalizado por la renta de 320 rs. graduado por los peritos en 7200 y tasado en 15.500 rs. tipo para la subasta.

Núm. 608 de id.—Otro de la misma procedencia, llama lo Montenegro, sito en términos de la parroquia de Ole en id., terreno de mediana calidad, produciendo árgoma crecida y contiene 41 pies de robles medianos; su estension es la de 24 dias de bueyes (3,01 hectáreas) incluso dia y medio de bueyes que se halla dentro de sus linderos, cerrado sobre si de pinar mediano y dos robles de la misma clase; todo cerrado sobre si y lindando por todas partes con monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 60 reales graduada por los peritos en 1350 y tasada en 3000 rs. tipo para la subasta.

Núm. 612 de id.—Otro de idéntica procedencia, llamsdo Casa de Piles, sito en los términos del lugar de Ambas, parroquia de S. Pedro de id., en el mismo concejo, terreno de mala calidad que produce árgoma baja y contiene 64 robles medianos y 8 poganos cruzado por tres caminos de carro. Linda á O. camino y cierro de Ramón Fernández Villazon, P. cierros de José Fernández Poladura y Ramón Fernández Solis, N. camino y monte comun y M. camino y pumaral del Paladur; su estension es la de 36 dias de bueyes (4,52 áreas.) Se ha capitalizado por la renta de 90 reales graduada por los peritos en 2025 y tasado en 3500 reales tipo para la subasta.

Núm. 613 de id.—Otro procedente de id. llamado Cotariello, sito en los mismos términos que el anterior, de mediana calidad, que produce árgoma crecida y contiene 16 robles medianos.

Su estension es la de 4 dias de bueyes (0,50 hectáreas) cruzado por un camino y linda á O. y P. camino y cañedo de D. Ladislao Miravalles y por los demás lados cañedo del mismo. Se ha capitalizado por la renta de 20 reales graduada por los peritos en 450 y tasado en 900 reales tipo para la subasta.

Núm. 614 de id.—Otro de la misma procedencia, llamado Cabaliegas, sito en idem terreno de mala calidad que produce árgoma crecida y al N. se halla una tercera parte poblado de poganos de cría y 3 nogales id.. su estension es la de 3/4 dias de bueyes (0,9 áreas,) se halla cerrado sobre si, lindan-

do por todas partes con monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 3 reales graduada por los peritos en 67 reales 50 céntimos y tasado en 200 rs. tipo para la subasta.

Núm. 615 de id.—Otro, de la misma procedencia llamado Singla, sito en términos del lugar de Poreño parroquia de Celada, en id., terreno de mala calidad que produce árgoma y á elecho y contiene 400 robles regulares, su estension es la de 37 y 1/2 dias de bueyes (4, 71 hectáreas) cruzado por un camino y linda a O. seye y heredad de Antonia Arenas, seye y prado de los herederos de Manuel Mieres prado de José Pérez y cañedo de Manuela Arenas Cardín, N. moute comun, P. cañedo de Carlos Arenas, Carlos García Arboleya, Rafael del Valle y Manuel García Villar, y M. prado y robledal del mismo José Villar. Se ha capitalizado por la renta de 530 rs. graduado por los peritos en 7425 y tasado en 11.000 rs. tipo para la subasta.

Núm. 616 de id.—Otro, de igual procedencia llamado Melendrera y Pidal del Rey, sito en lugar y parroquia de Celada, de mediana calidad que produce árgoma baja y contiene 325 robles regulares y un castaño; su estension es la de 37 y 3/4 dias de bueyes (4,74 hectáreas) cruzado por dos caminos y linda a O. cierro y cañedo de Ramón de la Huerta, cierros de Manuel Canal y Manuel Alonsos, P. seye y prados de Manuel Alonso Suárez, Juan Noroella, Bernardo Álvarez y Manuel Fernández, M. reguero y cierro de Manuel Alonso Corripio y N. camino, seye y cañedo de Ramón de la Huerta. Se ha capitalizado por la renta de 200 reales graduada por los peritos en 4500 y tasado en 9460 reales tipo para la subasta.

Núm. 617 de id.—Otro, de la misma procedencia llamado Navalores, sito en términos de la parroquia de Tuero, en id., terreno de mala calidad que produce árgoma crecida y contiene un roble chico siendo su estension la de 1 y 1/2 dias de bueyes (18 áreas) cerrado sobre si y lindando por todas partes comunes. Se ha capitalizado por la renta de 6 reales graduada por los peritos en 135 y tasado en 160 reales tipo para la subasta.

Núm. 618 de id.—Otro procedente de id., llamado Cueto medio, sito en los mismos términos que el anterior que produce árgoma crecida y poblado de pinos de cría, siendo su estension 1 y 1/4 dia de bueyes (15 áreas) cerrado sobre si, y lindando por todas partes con comunes. Se ha capitalizado por la renta de 20 reales graduada por los peritos en 450 y tasado en 800 reales tipo para la subasta.

Estos montes se enagenan conforme á las prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero y Real orden de 5 de Febrero de 1862.

Los compradores habrán de tener presente lo dispuesto en los artículos 147 y 151 de la Real instrucción de 31 Mayo de 1855 en la forma que se redactan en Real orden de 30 de Octubre de 1862.

ADVERTENCIAS:

1.º No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.º Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueva quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificación del 3 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipan uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas expresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expedientes para la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicación de las anunciadas fincas á los rematantes, se entabla reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y el derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta capital se celebrara otra subasta en igual dia y hora en Villaviciosa á cuya jurisdicción corresponden las fincas anunciadas.

NOTAS

1.º Se consideran como bienes de

corporaciones civiles los propios de beneficencia e instrucción pública, cuyos productos que ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden a las provincias y los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción Pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén.

Oviedo 27 de Mayo de 1864.—El comisionado principal de ventas, Cefrino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Remigio Salomon, Socio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y Geografía, Caballero de la Orden Americana de Isabel la Católica, por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia del Partido á que da nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia Civil y las demás autoridades de los pueblos de la provincia de Oviedo, á quienes atentamente saludo, se servirán practicar con el celo que tanto les caracteriza y distingue, las mas acivas diligencias para

vese de conseguir la captura de Pedro Lafon, súbdito francés, residente en esta referida Ciudad, de veinte y cuatro años de edad, estatura regular, pelo castaño, frente cubierta, ojos pardos, nariz pronunciada, boca mediapa; cara arrugada, tez colorada, de oficio minero, natural de Chamberí en la alta Saboya, contra quien estoy instruyendo la oportuna causa sobre violación de la niña de seis años Filomena de la Torre, al anochecer del dia quince del Mayo último, en el barrio de Molledo, estramuros de esta capital, habiendo logrado fugarse en el acto, y a cuyo sujeto caso de ser habidopondrán á mi disposición, con las seguridades necesarias, quedando al tanto en iguales ó parecidos casos. Dado en la ciudad de Santander á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Remigio Salomon.

—Por mandado de [S. S. Ignacio Pérez.

Imp. de Solis.